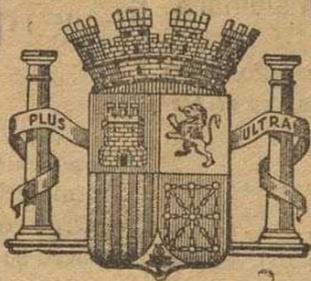


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 25 de Octubre de 1936

Núm. 3.806

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 29

Careciendo muchos agricultores de las provincias reconquistadas por nuestro Ejército de semilla de trigo con que poder realizar la inmedita siembra, y considerando los graves perjuicios que a la Economía Nacional acarrearía el que dichas siembras no se efectuaran en momento oportuno, es necesario resolver tal situación anormal creada en el campo recientemente liberado. A tal fin disponiendo el Estado en sus paneras oficiales de existencias de dicho cereal,

DISPONGO:

Artículo único. Quedan autorizados en el territorio liberado los anticipos de trigo a los agricultores, tomándolo de las existencias de este cereal en las paneras oficiales del Estado, y entregándose al agricultor en las condiciones que la Junta Técnica del Estado determine.

Dado en Salamanca a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco

Decreto número 30

Habiendo solicitado varias provin-

cias la ampliación del plazo para petición de auxilios económicos, establecido en el Decreto número ciento cuarenta y dos de la extinguida Junta de Defensa Nacional,

DISPONGO:

Artículo único. Queda prorrogado hasta el día quince de Noviembre próximo el plazo de petición de auxilios económicos, señalado en el artículo primero del Decreto número ciento cuarenta y dos de la extinguida Junta de Defensa Nacional.

Dado en Salamanca a veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco

Decreto número 31

Con objeto de adaptar el vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por Real Decreto de cinco de Julio de mil novecientos veinte. Colección legislativa número (ciento cuarenta y siete), a las condiciones y circunstancias de la actual campaña, vengo en disponer:

Primero. El artículo setenta y seis del mencionado Reglamento quedará ampliado en la siguiente forma:

«Igualmente podrá concederse la Cruz de la Real y Militar Orden de San Fernando colectiva a las fuerzas de guarnición en plazas fuertes y posiciones en las que existan tropas de distintas Armas, siendo requisito necesario para que la ostenten las banderas correspondientes, el que el mí-

nimum de las unidades que la ganen de cada Cuerpo sea superior al cincuenta por ciento de las unidades de plantilla en él».

Segundo. La precedente disposición surtirá efectos a partir del dieciocho de Julio del corriente año.

Dado en Salamanca a veintitrés de Octubre de 1936.

Francisco Franco

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Para el cumplimiento del Decreto de esta misma fecha, referente a los anticipos de trigo para la siembra, se dicta la siguiente disposición:

Artículo primero. Se faculta a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de Andalucía, Extremadura y Toledo, para que puedan hacer a los agricultores de las mismas, anticipos de trigo de las existencias que de éste tengan en las paneras oficiales del Estado, con destino a la siembra inmediata de este cereal. El trigo se entregará a los agricultores sobre la panera del Estado, siendo todos los portes hasta su destino de cuenta de los peticionarios.

Artículo segundo. Podrán ser beneficiarios de estos préstamos en especie, los cultivadores directos de trigo, y se concederán:

a) A agricultores aislados que ofrezcan una garantía propia o de un

fiador o fiadores igual, por lo menos, al doble del valor de la semilla solicitada.

b) A grupos de cuatro o más agricultores de una misma localidad que acepten la garantía solidaria entre ellos, y tengan conjuntamente una solvencia por lo menos igual al duplo del valor de la semilla solicitada.

c) A Sindicatos, Comunidades de cultivadores y Asociaciones agrícolas legalmente constituidos, en representación de los asociados agricultores que necesiten estos auxilios para la siembra, con la garantía solidaria de todos sus asociados, por el doble del valor de lo solicitado.

Se computará como garantía toda clase de bienes inmuebles y derechos reales, bienes muebles o semovientes, siempre que no se hallen afectos al movimiento de otra obligación hipotecaria o prendaria, constituida con anterioridad y estén debidamente asegurados.

Artículo tercero. Las peticiones se formularán por los cultivadores ante el Alcalde respectivo y llevarán suscrito compromiso de reintegro del valor de la simiente pedida antes del día 30 de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

Artículo cuarto. Las peticiones dirigidas a los Alcaldes serán informadas por la Junta Inspector, cuya constitución fué ordenada en el artículo quinto del Decreto ciento cuarenta y dos de la extinguida Junta de Defensa Nacional. En dicho informe deberán constar: La carencia de se-

millas para la siembra del solicitante; ser los peticionarios labradores con fincas preparadas para recibir la siembra pedida y tener solvencia suficiente por sí o su fiador para responder del préstamo que solicita. Todas las peticiones, junto con sus informes, se remitirán seguidamente a la Sección Agronómica de su provincia.

Artículo quinto. El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica decidirá acerca de las peticiones recibidas, teniendo su acuerdo carácter ejecutivo.

Artículo sexto. Concedido el anticipo de semilla a los agricultores del término, se dará aviso al Ayuntamiento para que la Junta Inspectoras o Comisión en quien Deleque, se presente a recoger el trigo en la panera oficial en el día y hora que señale, con los sacos necesarios para el envase del trigo pedido y con los medios de transporte indispensables a tal fin.

Asimismo prestarán toda la ayuda necesaria para realizar las operaciones de ensacado, pesado y carga. De cada partida recogida se suscribirá la oportuna acta de recepción firmada por la Comisión. Esta será la encargada de hacer la distribución de la semilla entre los peticionarios de su respectivo Ayuntamiento, recogiendo de cada agricultor el oportuno recibo de entrega y ratificación del compromiso del reintegro, todo lo cual se enviará a la Sección Agronómica respectiva para su archivo y ulterior liquidación del préstamo.

Artículo séptimo. Cuando el préstamo se conceda a un Sindicato o Entidad Agrícola en las condiciones que se especifican en el artículo segundo de esta Orden; la Junta directiva del mismo sustituirá a la Junta Inspectoras y tendrá sus mismas atribuciones.

Artículo octavo. El pago de este anticipo de semillas se hará por los agricultores antes del día 30 de Septiembre de 1937, precisamente en metálico, valorándose para ello a 55 pesetas los 100 kilogramos. El Estado cobrará por este anticipo un interés anual del 5 por 100.

Artículo noveno. Los Alcaldes y Juntas Inspectoras remitirán en el plazo de cinco días a las Secciones Agronómicas las peticiones de los agricultores, informadas respecto a los extremos consignados en el artículo 4.º, y las Secciones Agronómicas decidirán en el más breve plazo posible sobre las peticiones recibidas.

Artículo décimo. El préstamo será anulado y se podrá exigir la devolución en cualquier momento, si se comprobare que el trigo prestado ha sido utilizado para fin distinto del de la siembra.

En este caso se impondrá al infractor una multa cuya cuantía será del doble del valor del trigo, que será exigida por vía de apremio, así como el reintegro del importe de la semilla, quedando inhabilitado el infractor para solicitar nuevo préstamo en la anualidad correspondiente.

Dado en Salamanca a 20 de Octubre de 1936.—Fidel Dávila.

Servicio oficial de préstamos de trigo del Estado para siembra

Modelo de solicitud ajustado a las condiciones estipuladas en el Decreto número.....

Sr. Alcalde de.....

El que suscribe..... (nombre y los dos apellidos), vecino de....., partido judicial de....., provincia de....., Agricultor en este término municipal, solicita se le conceda un préstamo de..... quintales métricos de trigo para la siembra de..... hectáreas, comprometiéndose a reintegrar en metálico al Estado el importe de dicho trigo antes del 30 de Septiembre de 1937, que conforme a lo preceptuado en el Decreto número....., se liquidará a razón de 55 pesetas quintal métrico, más el 5 por 100 de interés anual, presentando como fiador de la deuda que contrae a D....., vecino de..... a..... de..... de 1936.

(Firma del peticionario).

(Firma del fiador).

Modelo de informe de la Alcaldía ajustado a las condiciones estipuladas en el Decreto número.....

Informe de la Alcaldía:

El Alcalde de....., para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto número....., sobre préstamos de trigo para siembra, informa:

Que D..... no dispone de trigo para siembra, teniendo tierras preparadas para recibir la siembra que solicita y con solvencia suficiente, así como su fiador D....., para devolver en su día el importe del trigo que solicita en préstamo.

En..... a..... de..... de 1936,

El Alcalde,
(Firma y sello).

Modelo de recibo de entrega y ratificación de compromiso de reintegro.

Sñor Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de.....

El que suscribe..... (nombre y los dos apellidos), vecino de....., partido judicial de....., provincia de....., declara haber recibido de la panera oficial del Estado, situada en....., la cantidad de..... kilogramos de semilla de trigo, en concepto de préstamo, para la siembra de..... hectáreas, comprometiéndose a reintegrar en metálico al Estado el importe de dicha simiente, a razón de 55 pesetas el quintal métrico, más el 5 por 100 de interés anual.

..... a..... de..... de 1936.

(Firma del peticionario).

(Firma del fiador).

Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

ORDEN

Al objeto de regular el precio de los abonos minerales, conforme reclaman los intereses agrícolas del país y de acuerdo con lo dispuesto en Decreto número 26 del Gobierno del Estado, se ordena lo siguiente:

Artículo primero. Por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, vista las cotizaciones de origen, gastos de transporte y demás circunstancias comerciales, se fijarán dentro de los ocho días siguientes a la publicación de esta Orden, los precios máximos que deben regir en su provincia respectiva, para los abonos minerales simples de más corriente empleo en mercado al por menor y ensacado.

Asimismo se fijarán precios máximos a los abonos compuestos, teniendo en cuenta lo previsto por Decreto de 28 de Febrero de 1935, en su artículo 14.

Artículo segundo. Pondrán telegráficamente en conocimiento de la Comisión de Agricultura para su aprobación, los precios que para los abonos simples hayan fijado.

Artículo tercero. Aprobados los precios por la Comisión de Agricultura, serán publicados en los BOLETINES OFICIALES de las diversas provincias para general conocimiento, castigándose toda alteración al alza de los mismos con multa gubernativa igual al valor de la mercancía así vendida y mínima de 1.000 pesetas.

Artículo cuarto. Los vendedores de abonos indicarán al público, en cartel anunciador colocado en sitio visible en sus almacenes, los precios por 100 kilos que para cada producto fertilizante haya marcado la Superioridad.

Artículo quinto. Dichos precios unitarios quedarán detallados en la factura comercial que el vendedor está obligado a expedir, conforme al artículo quinto del Decreto de 28 de Febrero de 1935.

Artículo sexto. En las ventas mediante contrato que se hagan a crédito, se señalarán también dichos precios unitarios, así como el importe total de la mercancía vendida y el interés anual que ha de devengar el crédito.

Burgos 22 de Octubre de 1936.—Fidel Dávila.

Secretaría de Guerra

ORDENES

Reserva

Por haber cumplido en el mes de Junio último la edad reglamentaria para el retiro, el Teniente de Carabnero de la 14.ª Comandancia don Miguel Garrido Robles,

He resuelto sea dado de baja en el Instituto a que pertenece por fin del mes de Junio y pase a fijar su residencia en Salamanca, percibiendo,

con carácter provisional, el haber mensual de 562'50 pesetas más 50 pesetas, como pensionista de la Orden de San Hermenegildo, desde 1.º de Julio último por la Delegación de Hacienda de Salamanca.

Burgos 21 de Octubre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

Por haber cumplido en el mes de Septiembre último la edad reglamentaria para el retiro, el Alférez del 16.º Tercio de la Guardia civil, don José Rey Raposo,

He resuelto sea dado de baja en el Instituto a que pertenece por fin de dicho mes de Septiembre, percibiendo, con carácter provisional, desde 1.º de Octubre actual, el haber mensual de 562'50 pesetas por la Delegación de Hacienda de Coruña y fijando su residencia en Santiago de Compostela.

Burgos 21 de Octubre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

Por haber cumplido en el mes de Septiembre último la edad reglamentaria para el retiro el Archivero 2.º del Cuerpo de Oficinas Militares, con destino en la 2.ª División, don Francisco Ortiz Keyser,

He resuelto causa baja en el Cuerpo a que pertenece por fin de dicho mes de Septiembre, percibiendo, con carácter provisional, el haber mensual de 825 pesetas más 50 pesetas como pensionista de la Orden de San Hermenegildo, por la Delegación de Hacienda de Sevilla, y a partir de 1.º del mes de Octubre, fijando su residencia en Sevilla.

Burgos 21 de Octubre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

Por haber cumplido en el mes de Agosto pasado la edad reglamentaria para el retiro el personal del Instituto de la Guardia Civil que comprende a don Pedro García López y don Francisco Palacios Muñoz,

He resuelto sean dados de baja en el Instituto a que pertenecen en fin del citado mes y pasen a fijar su residencia en los puntos que se indican, percibiendo, con carácter provisional, el haber mensual que señala, a partir de 1.º de Septiembre, por las Delegaciones de Hacienda que también se indican en la citada relación.

Burgos 21 de Octubre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

Relación que se cita

Brigada del 6.º Tercio Pedro García López, en Sarria (Lugo). Haber pasivo que se le señala, 337'50 pesetas. Delegación de Hacienda de Lugo.

Brigada del 17.º Tercio don Francisco Palacios Muñoz, en Sevilla. Haber pasivo que se le señala, 337'50 pesetas. Delegación de Hacienda de Sevilla.

He resuelto pase a situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria para ello el día 9 de Septiembre último, con arreglo a lo dis-

puesto en la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. núm. 169), el Capitán de la Guardia civil de la Comandancia de Orense, don Gorgonio Barco Ledema, en cuya situación disfrutará, con carácter provisional, el haber mensual de 562'50 pesetas, más 50 pesetas como pensionista de la Orden de San Hermenegildo, que percibirá desde el 1.º de Octubre actual por la Delegación de Hacienda de Valencia por fijar su residencia en esta capital. Burgos 23 de Octubre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

Se destina a la 2.ª División, en vacante que existe por pase a la situación de retirado del Archivero 2.º del Cuerpo de Oficinas Militares don Francisco Ortiz K yser, al Archivero 3.º del mismo Cuerpo don José Morán Alcalá.

Burgos 21 de Octubre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

Destinos

He resuelto designar para formar parte del Negociado de justicia de esta Secretaría, al siguiente personal del Cuerpo Jurídico Militar:

Auditor de División don Francisco Corniero de Gallástegui.

Teniente Auditor de 1.ª clase don José María Dávila Huguet, que llevará los asuntos de personal del Cuerpo Jurídico Militar, y queda adscrito, hasta nueva orden, a la Secretaría general de la Secretaría de Guerra.

Teniente Auditor de 1.ª clase don Julián Iñiguez Gutiérrez.

Burgos 22 de Octubre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

Por resolución del Excelentísimo señor General en Jefe de los Ejércitos Nacionales, se destinan al Tercio los Alféreces Alumnos don Antonio Sotelo, don Eugenio Boronal, don Juan Roriguez, don Santiago Concha, don Angel Valero, don Jaime Milans del Bosch, don Juan Laquín Cruz, don Fernando Sanjurjo de Carricarte y don Luis Coloma Gallego.

Burgos 22 de Octubre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

Por disposición del Excelentísimo señor General en Jefe de los Ejércitos Nacionales, he dispuesto sea distinta o al Grupo de Regulares de Tetuán, número 1, el Teniente de Infantería don Bernardo Vicens Olivar.

Burgos 22 de Octubre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

BANDO

Núm. 3.846

Don Gonzalo Queipo de Llano, General Jefe del Ejército del Sur,

HAGO SABER:

Que, con idea de normalizar de una vez el mercado del aceite de oliva, aunando la debida remuneración al agricultor y comerciante, todo ello en bien de la economía y fuente de riqueza nacional, con el deseo de no perjudicar grandemen-

te al pequeño consumidor, dispongo que, desde esta fecha se fije la tasa de este artículo en la siguiente escala y forma:

El aceite viejo, o sea el existente de cosechas pasadas, se tasa su precio de venta por el productor en ptas. 20 (veinte) para los de tres grados de acidez, y sobre vagón Sevilla.

Los aceites de la próxima cosecha en pta. 0'25 menos, o sea 19'75 (diecinueve, con setenta y cinco por 100) la arroba para de tres grados.

Los aceites de mayor o menor graduación de acidez tendrán una reversión en más o menos de 0'25 pta. por grado y arroba.

El precio de venta del mayorista será el de 21'25 ptas. la arroba, y el del detallista el de 22'50 ptas., o sea el litro a 1'80 pesetas.

Para los aceites finos y entrefinos se decreta la libertad de contratación.

Los aceites refinados tendrán una tasa de venta por el mayorista de 23'50 ptas. y por el detallista de 25'15 ptas., o sea el litro a pesetas 2'00.

La duración de la presente tasa tendrá un mínimum de vigencia de dos meses, o sea hasta el día 31 de diciembre próximo.

Se advierte de una manera clara y terminante que serán gravemente sancionados tanto los productores como los comerciantes y corredores que no se atengan en un todo a lo que se ordena en el presente Bando, para lo cual he ordenado la más fiel y eficaz vigilancia, que, en bien de todos, es de esperar no sea necesaria.

Sevilla 30 de Octubre de 1936.—Gonzalo Queipo de Llano.

BANDO

Núm. 3.847

Don Gonzalo Queipo de Llano, General Jefe del Ejército del Sur,

HAGO SABER:

1.º A partir de la fecha de la publicación de este Bando, será privativa de mi Delegado para asuntos civiles en el Campo de Gibraltar, la facultad de dar pases o autorizaciones, para trasladarse a Gibraltar; no obstante, y por excepción, podrá facilitar los dichos pases o autorizaciones el Comandante Militar de Algeciras, pero exclusivamente a los habitantes de dicha población, a los turistas o las personas que acrediten que trabajan en Gibraltar.

2.º Queda terminantemente prohibido a toda persona que se traslade a Gibraltar desde territorio español, llevar monedas de plata, españolas, cualquiera que sea su número y valor. Las autoridades fronterizas y principalmente la Aduana y fuerzas del resguardo, quedan encargadas, bajo sus más estrecha responsabilidad, de hacer efectivas esta prohibición.

3.º Los españoles que trabajen en Gibraltar y tengan derecho al uso del llamado carnet de consumo, vienen inexcusablemente obligados a cambiar en las plazas de Algeciras o La Linea, el importe de sus jornales, al precio de 40 pesetas la libra esterlina, en tanto no se fije otro tipo de cambio. A este fin los Bancos que tengan Surcursales en

dichas plazas, habilitarán una ventanilla que funcionará a las horas de llegada de los obreros, percibiendo la comisión de uno por mil.

Los que infrinjan esta prohibición, sufrirán, la pérdida y retirada del carnet de suministro y del permiso del pase por Aduana e incurrirán, además, en la penalidad que les corresponda, según la legislación especial de contrabando y defraudación y el Bando referente a la materia.

4.º Encarezco a todos los habitantes del Campo de Gibraltar, la necesidad, en bien de la Patria, de facilitar la gestión de mi Delegado en el referido Campo para asuntos civiles, y prevengo que tomaré medidas de la mayor energía contra todos aquellos, que por cualquier concepto, dificulten su actuación.

Sevilla 30 de Octubre de 1936.—El General Jefe, Gonzalo Queipo de Llano.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Junta provincial de Beneficencia

Núm. 3.840

De acuerdo con la Orden telegráfica del Excmo. Sr. Gobernador general del Estado Español, fecha 23 del actual, en el día de ayer ha quedado constituida bajo mi presidencia esta Corporación habiendo sido designado vocales los señores siguientes:

Ilustrísimo señor don Juan E. Seco de Herrera, Canónigo Magistral, como delegado del señor Obispo.

Señor Presidente de la Comisión Gestora provincial.

Señor Alcalde de esta capital.

Don Fernando García Calleja, Arquitecto.

Don Francisco Garrote Pinós, Abogado del Estado.

Las oficinas de Secretaría se encuentran instaladas provisionalmente en la Avenida de Canalejas número 38, 3.º.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial.

Córdoba 30 de Octubre de 1936.—El Secretario Administrador, Juan J. de la Colina.—V.º B.º: El Gobernador Presidente, José María.

Núm. 3.841

Por la presente requisitoria, se cita a Francisco Javalquinto Cabezas, perteneciente al segundo llamamiento del reemplazo de 1933, para que con la mayor urgencia se presente al Teniente Coronel del Regimiento de Cazadores de Calatrava Segundo de Caballería de guarnición en Salamanca, que según manifiesta el Alcalde de Baena a quien se dirigió dicha autoridad para comunicarle la misma orden, expresado individuo residía en Córdoba sin saber su domicilio.

Por todo ello tan pronto como el interesado tenga conocimiento de esta citación, se presentará a dicha autoridad, bajo apercibimiento que si no verifica le pararan los perjuicios

a que halla lugar, encargando a todas las autoridades de la provincia si tuvieran conocimiento del paradero del mismo, le hagan la correspondiente citación con la mayor urgencia.

Córdoba 31 de Octubre de 1936.—El Gobernador civil, José María.

Núm. 3.884

Para reglamentar la permanencia de los periodistas en el territorio ocupado y su visita a los distintos frentes de operaciones, su Excelencia el Generalísimo de los Ejércitos nacionales, ha dispuesto lo siguiente:

Primero. A partir de primero de noviembre quedan anulados y sin ningún valor ni efectos cuantos documentos autorizan a fines informativos, residenciales o de tránsito a las personas que se encuentren provistas de ellos.

Segundo. La documentación de que pueden valerse en adelante los informadores de prensa, reporteros fotógrafos y operadores cinematográficos, será cualquiera que fuese su nacionalidad, de las clases siguientes:

a) PERMISOS.—Estos se autorizarán por los Excmo. Sres. Gobernadores civiles de las provincias totalmente ocupadas y fuera de la zona de operaciones, y servirán únicamente, para el territorio de su jurisdicción, excepcionando todo edificio, paraje, lugar o sitio destinado a fines militares.

b) PASES.—Se expedirán por los señores Gobernadores militares de las provincias que encontrándose en las zonas de retaguardia, tengan enclavados fortalezas, castillos, cuarteles, hospitales, aerodromos o cualquier otro punto de interés castrense dentro de su jurisdicción.

Se facilitarán para cada caso concreto en forma individual y especificando lugar y día que tiene validez.

c) SALVOCONDUCTOS.—Solamente se pondrán en curso por la Jefatura de Estado Mayor de mi Cuartel General, a las que pasarán las peticiones con informe del gabinete de prensa, y teniendo de validez únicamente el número de días que se indique en los mismos. Estos documentos serán los únicos que permitan la residencia a los periodistas en aquellas provincias que tienen contacto con el frente, o en cuyo territorio se estén desarrollando operaciones de guerra, pero sus titulares deberán permanecer en la población que expresamente se les señale en los mismos.

Los Excmos. Señores Generales Jefes de los Ejércitos del Norte y Sur, interesarán por medio de sus Estados Mayores la expedición de salvoconductos, los cuales se les remitirán con la mayor urgencia por el del Generalísimo, una vez se identifique la personalidad, solvencia moral y entidad periodística del informador.

d) AUTORIZACIONES.—Se librarán por los Jefes de Estado Mayor de los Jefes de columna, siendo condición esencial para ser expedido el

que la persona a cuyo favor lo es'én se encuentre provisto de salvoconducto.

Las autorizaciones permitirán el cambio de residencia del titular del salvoconducto dentro de la zona de operaciones, siempre que aquella no sea para permanecer en la zona de combate.

Al ser extendida a este objeto, se hará constar de manera ineludible la operación para el que se le autoriza, el número de horas o días en que puedan acompañar a la fuerza a las que se le agregue para su protección, y la residencia de retaguardia a que deben reintegrarse una vez caducado tal documento.

Todas las personas que se encuentren en la zona de operaciones después del día en que se dan por caducados los documentos que actualmente se encuentran en curso, ya sea el carácter de los mismos el de tránsito, información o genérico de permanencia, se estimarán como espías y serán detenidos y puestos inmediatamente a disposición del Jefe de E. M. de este Cuartel General ante el que justificarán la causa o motivo de su estancia en zonas de guerra; sin perjuicio de que se consideren como válidos los salvoconductos expedidos en el Cuartel General de Salamanca desde el 25 de Octubre de 1936.

Quinto. Por la oficina de prensa e información de este Cuartel General, se llevarán los registros necesarios y se destacará el personal de vigilancia periódica en el frente a fin de que se cumplimenten las presentes instrucciones.

Sexto. Para la mejor organización de los servicios de prensa, se establecen en el frente de Madrid tres oficinas, una en Avila, otra en Talavera y la tercera en Toledo, cada una con sus correspondientes oficiales de prensa, quienes no podrán autorizar visita alguna al frente de su respectivo sector sin consultar antes con los señores Comandantes militares y con los mandos de agrupaciones y Jefes de columnas, debiendo encargarse además de acompañar personalmente a los periodistas en dichas visitas, y de censurar sus despachos y fotografías, así como la impresión misma de vistas cinematográficas.

Séptimo. Todos los periodistas españoles o extranjeros que deseen realizar su misión informativa en el frente de Madrid tendrán que residir en Avila, Talavera o Toledo, sin opción a residencia en ninguna otra plaza de la zona de operaciones y con obligación expresa e ineludible de someter sus escritos y fotografías o cintas cinematográficas que impresione, previa autorización especial de los oficiales de prensa y bajo la responsabilidad directa de éstos, a la censura de los mismos, sin cuyo requisito no podrán cursarse los despachos telegráficos al extranjero.

Para entrar en Madrid los periodistas, sean españoles o extranjeros, necesitarán un visado especial del salvoconducto previsto en el párrafo 2.º c), el cual será extendido por los

oficiales de prensa de los Centros arriba mencionados, con arreglo a instrucciones que en el momento oportuno le serán cursadas por telégrafo.

Salamanca 28 de Octubre de 1936.—De Orden de su Excelencia el Jefe de E. M.—Francisco Martín Moreno.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: Cuartel General del Generalísimo. Estado Mayor.

Es copia: El Gobernador civil, José Marín.

Una nota de la Jefatura de Orden Público

Núm. 3.883

Ha llegado a conocimiento de esta Jefatura que en diferentes pueblos y fincas de esta provincia en las que domina el Glorioso Ejército Salvador de la Patria, se encuentran un número considerable de cabezas de ganado de diferentes clases, las cuales, las personas que se han quedado con ellos, no envían a las fincas designadas por la Junta de Recogida y entrega de Ganados para concentrarlas, lo cual viene en perjuicio de los legítimos propietarios, que al verse privados de poderlas reconocer, no pueden hacerse cargo de ellas por no poderse las devolver la Junta mencionada.

También se dá el caso, de que el primer advenedizo que se encuentra en el campo algún ganado, lo vende al primer sujeto que se le presente, operación ilegal que cae dentro del Código Penal, procedimiento que se impedirá, disponiendo que toda operación de esa naturaleza no podrá verificarse sin la intervención del Comandante del Puesto de la localidad respectiva, el que una vez convencido de la legalidad o certeza de ella, estampará su intervine o visto bueno en el documento correspondiente.

En vista de todo lo expuesto hago presente a todos los Ayuntamientos y particulares que todo ganado que esté en su poder sea enviado inmediatamente a las fincas de concentración que son: "La Reina" "Alcaparro" y "Dueñas" en la parte Sur de la provincia (carretera de Espejo), "Córdoba la Vieja" en la Central y el Campo de Tiro en los terrenos de las fincas, Ronquillo Alto y Bajo en la Estación de Obejo en la Norte, haciendo presente que se aplicarán las sanciones correspondientes a los que infrinjan o no cumplimenten la presente orden.

Córdoba 2 de Noviembre de 1936.—El Jefe de Orden Público, Bruno Ibáñez.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 3.811

Don José Portero Márquez, Secretario suplente del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fé: Que en el expediente juicio de faltas que se sigue en este Juzgado con el número 444 de 1936, por daño contra Rafael Sánchez Gama y Manuel Ruz Castro, se ha dictado la

sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva que dicen así:

SENTENCIA.—En Montilla a 17 de Julio 1936. Visto por el señor don Francisco Puig Lázaro, Juez municipal de la misma, el presente juicio de faltas por daño, en el que han sido partes además del Ministerio Fiscal en representación de la Acción pública, los denunciados Rafael Sánchez Gama, y Manuel Ruz Castro, mayores de edad, casados, labradores y de esta vecindad, y

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Rafael Sánchez Gama y Manuel Ruz Castro, como responsables de una falta de daño a 10 pesetas de multa cada uno, indemnización de igual cantidad de 10 pesetas al perjudicado, y costas del juicio de por mitad, sufriendo por insolvencia de la multa la pena de 15 días de arresto menor. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Francisco Puig.

Lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me refiero. Y para que conste y notificar a Manuel Ruz Castro que se encuentra en ignorado paradero, pongo el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y lo firmo en Montilla a 27 de de Octubre de 1936.—José Portero.

CORDOBA

Núm. 3.822

Por el presente hago saber: Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal del distrito de la Derecha por estafa contra Francisco Santos López, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue.

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Francisco Santos López a la pena de diez días de arresto, a que abone veinte y cinco pesetas al perjudicado en concepto de indemnización de perjuicios y al pago de las costas, notificandose a este por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.—Patricio López.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al condenado de ignorado domicilio y paradero, firmo el presente en Córdoba a 28 de Octubre de 1936.—El Juez, Patricio López.—El Secretario, Amador Jiménez.

Núm. 3.823

Por el presente hago saber: Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal del distrito de la Derecha por lesiones contra Manuela Rios Ruiz, ha recaído la sentencia que copiada la parte dispositiva es como sigue.

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Manuela Rios Ruiz a la pena de cinco días de arresto, y al pago de las costas, cuya sentencia se notificará a las partes de este juicio por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi

sentencia, lo pronuncio mando y firmo.—Patricio López.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Francisco Navarro Cuenca y a Manuela Rios Ruiz, de ignorado domicilio y paradero firmo el presente en Córdoba a 28 de Octubre de 1936.—El Juez, Patricio López.—El Secretario, Amador Jiménez.

Núm. 3.837

Cédulas de citación

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital en la ejecutoria recaída en el sumario seguido en este Juzgado con el núm. 22 del corriente año por estafa contra Victoriano Fuentes Marín, de 23 años de edad, soltero, de oficio mecánico, natural de Carnión de Calatrava y vecino de esta capital, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al referido procesado, que ha vivido en el Barrio Occidente, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de requerirlo al pago de la indemnización de 104 pesetas a que ha sido condenado por esta Audiencia, a satisfacer al perjudicado en expresada causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 31 de Octubre de 1936.—El Secretario, P. H., Rafael Fonseca.

POSADAS

Núm. 3.824

Don Miguel Cruz Cuenca, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia intereso de todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca captura e ingreso en la cárcel de este partido de Francisco Ramos Rojas de 19 años, soltero, hijo de Manuel y de Josefina, natural y vecino de esta villa de Posadas, jornalero, sin antecedentes penales, procesado en este Juzgado en el sumario 239 de 1935 que por lesiones se siguió contra el mismo, quedando dicho procesado a disposición de la Audiencia provincial de Córdoba debiendo también comparecer el mismo en el término de 10 días ante este Juzgado a contar de la inserción de esta requisitoria en el periódico oficial referido, pues así lo he acordado en cumplimiento de orden de la Audiencia provincial de Córdoba y apercibiéndole que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y declarado rebelde.

Posadas 29 de Octubre de 1936.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario, José de Uribe.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA